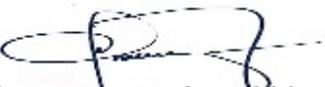


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **16 de agosto de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que **Colpensiones** presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Carmen Estela Rosero Torres
Demandados	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. - Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2023 00022 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1599

Cali, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad de las contestaciones allegadas por la demandada **Colpensiones**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto de la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones EICE

Notificación y Contestación de la demanda

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Se encuentra acreditado en el expediente notificación electrónica realizada a Colpensiones por parte del despacho, el 2 de mayo de 2023 a través de mensaje de datos enviado a la dirección [electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), conforme a los criterios de notificación establecidos en el parágrafo del artículo 41 del CPT destinado para entidades públicas en armonía con la Ley 2213 de 2022. **(A05 ED)**

Así las cosas, una vez surtida la notificación, la demanda presentó escrito de contestación de demanda el 15 de mayo de 2023, la cual observa este juzgador que fue formulada dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.2. Respetto de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. – Porvenir S.A.

La parte demandante ha aportado al proceso constancia de notificación realizada a **Porvenir S.A.**, no obstante, al revisar aquellos documentos, no obra una constancia de notificación válida para el despacho, toda vez que solo obra una guía de entrega de la empresa Servientrega S.A., en la cual al parecer se

envió el auto admisorio a la dirección Carrera 13#26 A 65 con destino a Porvenir S.A. **(A13 ED)**

Sobre el particular, es necesario aclarar que, en la fecha existen dos formas optativas de notificación, la primera regida por el sistema tradicional de notificación, el cual debe regirse bajo los postulados del artículo 41 y 29 del CPT y de la SS, en armonía con el artículo 291 del CGP, y el segundo, mediante notificación personal por medios electrónicos, conforme a los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En este asunto, la parte demandante puede optar por cualquiera de las modalidades antes indicadas, no obstante se sugiere que la notificación que se surta con **Porvenir S.A.**, se haga a través de la dirección electrónica de notificaciones judiciales prevista por dicha entidad en el Certificado de Existencia y Representación Legal, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co ; pues a través de dicho canal ha sido posible lograr la debida integración a la litis, de la entidad pensional a distintos procesos que cursan en el despacho.

En esas condiciones, el despacho concluye que no es dable aceptar dicha notificación, aportada, por lo expuesto, se requerirá a la parte actora, para que, realice nuevamente la notificación de la demanda, advirtiéndole que aquella debe acreditar el acuse de recibido de la notificada o validarlo a través de mecanismos tecnológicos que permitan constatar el acceso del destinatario al mensaje.

2.3. Disposiciones varias.

Asu vez, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó el 2 de mayo de 2023 (**A06 ED**), sin obtener respuesta alguna de su parte.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda formulada por la **Colpensiones**, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Diana María Bedón Chica** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **38.551.759** con tarjeta profesional No. **129.434** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Colpensiones**.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación de la demandada Porvenir S.A., de forma física, conforme lo establecido en el artículo 41 y ss., del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 y ss. o de forma electrónica, bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aclarando que una vez surtida esta diligencia

deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo institucional de este Despacho Judicial

QUINTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17/08/2023**


**CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA**